



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00514 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese expresamente si el original de los pagarés objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato aportado fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

TERCERO: El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Indíquese las razones por las cuales pretende el cobro de intereses moratorios doble vez, téngase en cuenta que en la pretensión D respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 207149305294, solicitó el actor en el numeral 3 el valor de \$1.048.530,70 por concepto de intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2020; y en el numeral 5 pregonó el cobro de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

QUINTO: En igual orden, frente a las pretensiones A, B y C respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 02-01432447-03, manifestó el demandante cobro de intereses moratorios, en los numerales 3 de cada pretensión, por un valor determinado, esto es, \$105.803,33, \$2.620.00 y \$416.311.00 respectivamente, cada una causada a partir del 19 de agosto de 2020, mientras que en el numeral 4°, los intereses moratorios pretendidos corresponden a aquellos generados a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación.

Téngase en cuenta, que dicha solicitud resulta improcedente en tanto que los rubros pretendidos en los numerales 3 predichos, según lo solicitado fueron causados en una fecha posterior a la exigibilidad de las obligaciones.

Adviértase que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancela la obligación. Por lo cual, deberá el actor modificar las pretensiones.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 60, publicado en el micro sitio web del Juzgado 40° Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

